

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Pragmático
Concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en concepto de	Pesetas	en concepto de	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de contabilidad, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que, antes de los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Septiembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.273

Con esta fecha, digo a los señores Alcaldes que a continuación se expresan, lo siguiente:

Por primer correo y conforme a modelo publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de 14 de Agosto último, envíe a usted estado resumen de lo recogido en las aras, teniendo entendido que si para el día 22 del actual sin recibirlo, sentiré exigirles tanto a usted como al Secretario de esa Corporación 500 pesetas de multa por demora en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dios guarde a usted muchos años. Córdoba 20 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, **Victoriano Ballesteros**.

Señores Alcaldes que se citan

Almedinilla

Aimedóvar del Río

Añora

Balsalzar

Bémez

Benamejí

Biazaque

Carcabuey

Carlota

Carpio

Castro del Río

Conquista

Des Torres

Espejo

Fernán Núñez

Fuente la Lancha

Fuente Obejuna

Fuente Palmera

Fuente Tójar

Guadalquivir

Guijo

Hinojosa del Duque

Hornachuelos

Montalbán

Montemayor

Montilla

Monturque

Meriles

Obejo

Palencia

Palma del Río

Porcuna

Priego

Puente Genil

San Sebastián de los Ballesteros

Santaella

Valenzuela

Valsequillo

Villa del Río

Villanueva

Villanueva de Córdoba

Villanueva del Rey

Ministerio de Hacienda

(Continuación a)

Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

P) Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en latitudinal de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tener de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste en todo o en parte. Dentro de los diez días si-

guientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para

ser válidos, a aprobación del Ayuntamiento.

Si éste la denegase, comunicará á los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta á los interesados en la reunión que se convocará á este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, establecerán el recargo correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro ó fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

H) La agrupación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las instrucciones y expediciones para el consumo que realice en el término, á razón del tipo ó tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y á la indemnización de los gastos del servicio de intervención ó de inspección de las fábricas, almacenes ó depósitos y expenditorias de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, á fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, ó si, por el contrario la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la decava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito.

El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales

del concierto relativas á compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera.

Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto á los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan a exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente á las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá á este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehúse el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto á su consumo en la zona libre, á las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que tenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que

dicho tipo pueda ser inferior á un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman ó expendan estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta á fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieron inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuotas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran

sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, á disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanzas; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ó omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores.

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y

b) Los incurso en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieran ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actual-

mente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquella, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

- Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;
- Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los embajadores ó Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;
- Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;
- Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;
- Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y
- Los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de al-

coholes, á que se refiere el párrafo segundo del art. 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo 9.º de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento deberá contener:

- La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.
- La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.
- El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable para cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder del 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán «personal y real».

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí é iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuo-

tas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

- Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y
- Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentas de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

- Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;
- Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;
- Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, á los efectos del artículo anterior:

- Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los depósitos, cuentas corrientes é imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias

ó otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábricas y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan á sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos á sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, á los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carrojes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de

los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon o pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rij. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las

comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumo ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

(Continuará)

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 248

Inspección

Por orden la Inspección General de la Hacienda pública de 11 del actual se dispone visita de Inspección del Tributo en la capital y a los pueblos de esta provincia, para cuyo servicio designa a los Inspectores don José Herreros de Tejada, Ingeniero Industrial de la de Madrid y a don Joaquín Yuste de la de Málaga, cuya delicada misión la desempeñarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 18 de Octubre de 1903 y modificaciones establecidas por el Real Decreto de 10 de Abril de 1917 y muy especialmente a cuanto se preceptúa en el artículo 42 del citado Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 del ya citado Reglamento se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y muy especialmente de las Autoridades de todas las órdenes, a los que en atención a lo que en el mismo ordenado les interesa, que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño del servicio encomendado a dichos funcionarios, los cuales irán provistos de su correspondiente carnet de identidad y certificación que acredite su personalidad.

Córdoba 17 de Septiembre de 1918.—
El Delegado de Hacienda, M. Martín.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA.—Núm. 3 254

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento que preside el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo y, para enjugar su déficit, la imposición de arbitrios extraordinarios, según tarifa aprobada también, sobre especies de consumos no comprendidas en la general de este impuesto, lo hago saber al público para su conocimiento, advirtiéndole que expresada tarifa se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, al objeto de que, examinada, por quienes deseen hacerlo, puedan deducir contra ella las reclamaciones que sean pertinentes.

Lucena 18 de Septiembre de 1918.—
A. del Pino.

NUEVA CARTEYA.—Núm. 3 241

Don Isidoro Tapia Gonzalez, Alcalde primer Teniente en funciones de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa formado por la comisión respectiva para el año venidero de 1919, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 17 Septiembre de 1918.

—El Alcalde, Julio Garcia.—D. S. O., El Secretario, Francisco Cabero.

DOS TORRES.—Núm. 3 272

Don Juan José López Hidalgo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación al padrón industrial de este término, que ha de servir de base a la matrícula para el año 1919, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Dos Torres 19 de Septiembre de 1918.

—Juan José López.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 3 213

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que a final se reseñan, hurtadas la noche del cinco al seis del actual del término de La Carlota, a Juan Vic Gomez, de aquellos vecinos; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a quince Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una hurra, tres años, alzada 1'27, negra.

Una rucha, tres años, alzada 1'24, rucha oscura y señalada con un hierro en la cadera izquierda.

Todas con el hierro de El Félix Agrícola.

Núm. 3 213

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y de policía activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al

final se reseña, hurtada el día cuatro del mes actual, del término de Guadalcázar a Francisco Gonzalez Torres; y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a catorce Septiembre mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Un mulo, quince años, 1'40 alzada, blanco mosqueado, cicatriz ojo izquierdo y el hierro de «La Unión Ganadera».

MONTORO.—Núm. 3 261

Don Eduardo Delgado Góngora, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan a la busca de una perra añosa, torca y chispeada en blanco, que fué hurtada la madrugada del día siete del mes actual del cortijo de Santa Rosa, del término de Villafrales, la cual pertenecía al vecino de Pedro Abad, Cristóbal Rosero Hidalgo, así como a la de los autores de su hurto y de ser habidos aquella o éstos, se pondrán a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo.

Dado en Montoro a dieciocho Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 89 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3 259

LOPEZ ASENCIO, Manuel, de unos cuarenta y cinco años de edad, de aspecto mendigo, natural de La Campana, y domiciliado últimamente en Hornachuelos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran y procesado en causa por robo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Posadas a reducirse a prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario, dentro del término de diez días.

Núm. 3 271

CASADO NAVARRO, Juan; de doce años de edad, vecino de Huelga, de este partido, que se encuentra en busca de trabajo con su familia en las provincias de Sevilla o Córdoba, se le cita con las formalidades legales para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Guadix, a declarar en causa sobre estafa, número 656, del corriente año.

Imp. «La Opinión».—Branlio Laportilla, G.